

Sentido de la resolución: **Sobresee y Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4891/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ANÓNIMO**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 212261723000670.

II. El día trece de junio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

III. Con fecha cuatro de julio de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de cinco de julio de dos mil veintidós, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4891/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

V. En proveído de once de julio de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

⇒ **VII.** Con fecha treinta y uno de agosto de este año, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO.- Como ya se mencionó en líneas supra escritas, el solicitante, ahora recurrió al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el Sujeto Obligado, presentó un recurso de revisión expresando en la parte conducente como inconforme lo siguiente:

"... no se justifica con exactitud ni fundamenta la fracción correspondiente a la falta de facultades derivadas de lo establecido en la Ley Orgánica y Reglamento Interior, a saber, toda vez que:

Los artículos 11 fracción XXVIII y 14 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, mencionan que la misma es la facultada para actualizar los expedientes de los servidores públicos que laboran en la administración pública centralizada del estado, mismas que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 11 La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

*...
XXVIII. Resolver en el ámbito administrativo y en los casos que proceda, a través de las áreas competentes, los asuntos del personal de las Dependencias y de las entidades que así lo convengan con base en las disposiciones legales y demás lineamientos en la materia; Instruir la elaboración y la actualización del escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y en general de las personas servidoras públicas del Estado, así como la actualización del expediente personal de cada uno de ellos..."*

"ARTÍCULO 14 La Persona Titular de la Subsecretaría de Administración tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 12 de este Reglamento, las siguientes:

...

V. Administrar, conducir e instrumentar el escalafón de las personas trabajadoras de la Administración Pública Estatal Centralizada, sus expedientes personales y los procedimientos necesarios, a fin de realizar los movimientos escalafonarios de cada una de ellas..."

Por lo anterior, solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que se pronuncie a favor a mi derecho de acceso a la información pública, revocando la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el sentido de ordenar brindar la respuesta al suscrito en medios digitales." SIC.

En vía de defensa debe decirse que no le asiste la razón al peticionario y hoy recurrente, pues este Sujeto Obligado específicamente por cuanto hace al requerimiento formulado de su parte, mediante el cual requiere la **"Versión pública de la síntesis curricular de la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y cédula profesional"**, notifico por vía de alcance respuesta complementaria a la original, a través del correo electrónico señalado por el propio inconforme, por medio de la cual se entregó la documentación requerida y por otra parte, haciéndole saber el lugar o la fuente dónde puede consultar la información en los términos siguientes:

18 DE AGOSTO DEL 2023
NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD: 212261722000670
ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.

Con relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio al rubro citado mediante la cual solicitó a esta Secretaría de Administración, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"En apogo de mi derecho a saber y de acceso a la Información establecidos en los artículos 6 párrafo II e inciso A, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 11, 122, 129, 131, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito de manera expresa la siguiente información:

• **Versión pública de la síntesis curricular de la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y cédula profesional.**

• **Documento que detalle de manera expresa y concisa la experiencia profesional con la que cuenta la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en materia de inversiones financieras, así como los documentos comprobatorios que demuestren dicha experiencia, los cuales solicito de manera enunciativa más no limitativa refiriendo los siguientes enunciados:**

- ¿ **Certificados de estudio**
- ¿ **Cartas de Recomendación**
- ¿ **Reconocimientos**
- ¿ **Diplomados**
- ¿ **Cursos**
- ¿ **Certificaciones Nacionales e Internacionales**
- ¿ **Constancia de empleo (Sic) "**

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracción I, 17, 142, 150 y 156 fracciones II y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y en ALCANCE A LA RESPUESTA otorgada con fecha trece de junio del dos mil veintitrés a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por cuanto hace a lo solicitado de su

parte y de manera específica del texto que dice "... Versión pública de la síntesis curricular de la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y cédula profesional", con la finalidad de complementar la información requerida y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, se adjuntan los documentos siguientes:

- Copia digital del título de la C. María Teresa Castro Corro, así como, la Síntesis Curricular de la entonces Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Con referencia a la Cédula Profesional, se le indica el enlace y de manera detallada y pormenorizada todos y cada uno de los pasos que deberá seguir para consultarla:
Como primer paso colocarse sobre el enlace posterior:

<https://www.cedula.profesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Acto seguido dar click con botón derecho del ratón (mouse), en seguida seleccionar la opción "abrir hipervínculo".

Posteriormente, en el recuadro denominado "datos de consulta", escribirá el nombre y apellidos de la C. María Teresa Castro Corro y así acceder a la información solicitada.

Otra opción de consulta podrá realizarla copiando el enlace o hipervínculo antes indicado y relativo a la cédula profesional, para posteriormente pegarlo en la barra de dirección del buscador de Internet. El cual lo remitirá a la página correspondiente de la cédula profesional en donde por último en el recuadro denominado "datos de consulta", escribirá el nombre y apellidos de la C. María Teresa Castro Corro y así acceder a la información solicitada.

Por lo anterior y visto que por vía de alcance se ha dado una nueva respuesta complementaria a la emitida de manera original; ha quedado de tal forma reconocido y satisfecho su derecho de acceso a la información que la Ley tutela en su favor.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De tal suerte que por cuanto hace a la información que el Sujeto Obligado que represento, posee, el derecho de acceso a la información del recurrente, innegablemente ha sido plena y legalmente satisfecho, rigiendo su proceder bajo el principio de legalidad, por ende respetado de manera absoluta el derecho humano del recurrente, lo cual así deberá ser declarado por esa honorable ponencia al momento de resolver en definitiva

Respecto al agravio expresado por el recurrente:

"... no se justifica con exactitud ni fundamenta la fracción correspondiente a la falta de facultades derivadas de lo establecido en la Ley Orgánica y Reglamento Interior."

Es importante destacar que la obligación de este Sujeto Obligado consistente en fundamentar y justificar sus acciones, se debe considerar cumplido desde una perspectiva formal cuando en la respuesta primigenia se expusieron las regulaciones legales pertinentes y los eventos que hacen que la situación se ajuste a los supuestos establecidos por dichas regulaciones. Por lo tanto, en la respuesta original proporcionada al hoy recurrente, al hacer referencia a las normativas en las que se precisan las facultades de la Secretaría de Administración, tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, no se disponía de las facultades necesarios para generar o poseer la información solicitada, no resultaba necesario requerir mayor detalle o extensión en la respuesta, ya que lo esencial es expresar únicamente lo necesario para que el argumento se comprenda en su totalidad.

A mayor referencia tiene aplicativo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 254957

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72. Sexta Parte, página 158

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL

Quando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época. Sexta Parte:

Volumen 58, página 35. Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S.A. 8 de octubre de 1973. Unanilidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 59, página 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 68, página 36. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S.A. de R.L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 71, página 28. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 72, página 75. Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S.A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es relevante destacar que, en el Sujeto Obligado ha mantenido una postura constante en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta actitud se encuentra alineada con los principios rectores en materia de transparencia.

Como se expresó previamente, el Sujeto Obligado ha gestionado este caso específico de manera ejemplar al comunicar de manera transparente y clara al recurrente la limitación de facultades para atender la solicitud planteada. En un ejercicio de priorización de los derechos del solicitante, se le proporcionó información detallada sobre la falta de competencia para abordar su requerimiento particular. En este sentido, se siguió rigurosamente el precepto contenido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece textualmente:

"ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y"

Este enfoque muestra un nivel ejemplar de cumplimiento con la ley, ya que no solo se reconoció la limitación de competencia, sino que también se garantizó el derecho de acceso a la información del Sujeto Obligado. Esto no solo fortalece la credibilidad y transparencia con la que se conduce este Sujeto Obligado, sino que también refuerza el derecho del solicitante a acceder a la información correcta y de manera oportuna.

En resumen, el Sujeto Obligado ha demostrado un compromiso inquebrantable con la legalidad y la transparencia al manejar esta solicitud de información. Mediante la comunicación efectiva con el recurrente y el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, se ha asegurado de que el ejercicio de acceso a la información se lleve a cabo de manera justa y acorde con los principios fundamentales en materia de transparencia al proveer de información completa, oportuna y accesible.

SEGUNDO. - Respecto al señalamiento de lo establecido en el artículo 11 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, el cual se cita para mayor referencia:

ARTÍCULO 11 La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

XXVIII. Resolver en el ámbito administrativo y en los casos que proceda, a través de las áreas competentes, los asuntos del personal de las Dependencias y de las entidades que así lo convengan con base en las disposiciones legales y demás lineamientos en la materia; instruir la elaboración y la actualización del escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y en general de las personas servidoras públicas del Estado, así como la actualización del expediente personal de cada uno de ellos;

Si bien es cierto, entre las facultades de este Sujeto Obligado está la de actualizar el expediente personal de las personas servidoras públicas del Estado, no es menos cierto que la documentación que integra el mencionado expediente contiene únicamente lo indispensable para proceder al trámite de movimiento de personal, por lo tanto la documentación referida por el solicitante tales como, certificados de estudio, reconocimientos, diplomados, cursos, certificaciones nacionales e internacionales, constancias de empleo, etcétera, no forman parte de la "Documentación General Requerida para el trámite de movimiento de personal" solicitada por la Secretaría de Administración.

Ahora bien es de precisar que el proceso de selección y contratación del personal de la Secretaría de Planeación y Finanzas está a cargo de la Dirección de Administración de esa dependencia, quien dispone de políticas internas de selección y contratación, entre las que se establecen requisitos y documentación que este Sujeto Obligado no requiere por no ser necesarios para la integración del expediente correspondiente al trámite de movimiento de personal, contrario a lo que erróneamente pretende sostener el recurrente.

Lo anterior tiene verificativo en el artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el cual refiere:

ARTÍCULO 65 La persona al frente de la Dirección Administrativa dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría, será auxiliada por las Personas en el Servicio Público que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

VI. Establecer y conducir la política de administración interna de la Secretaría, a fin de proporcionar a las diversas unidades administrativas los recursos humanos, financieros, tecnológicos de la información y materiales necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Coordinar y aplicar las políticas de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios, así como las relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo de las Personas en el Servicio Público de la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración;

XI. Tramitar ante las instancias competentes y de conformidad con las políticas y normatividad establecidas por éstas, los nombramientos, altas, promociones, cambios de adscripción, bajas, incapacidades médicas, licencias con o sin goce de sueldo para separarse temporalmente del empleo o cargo público, reanudación de labores, permisos prejubilatarios y en general, todo tipo de movimientos del personal de la Secretaría;

De lo anterior se colige que si bien es cierto, la Secretaría de Administración integra un expediente personal de los servidores públicos, no es menos cierto que lo solicitado por el hoy recurrente se ajusta a lo dispuesto en las atribuciones que el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas contempla, por tratarse de documentación relativa al proceso de selección del personal propio de esa Secretaría, es decir, de aquellas que prestan trabajo personal subordinado en favor de ella.

TERCERO.- Respecto al señalamiento de lo establecido en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, el cual se cita para mayor referencia:

ARTÍCULO 14 La Persona Titular de la Subsecretaría de Administración tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 12 de este Reglamento, las siguientes:

...

V. Administrar, conducir e instrumentar el escalafón de las personas trabajadoras de la Administración Pública Estatal Centralizada, sus expedientes personales y los procedimientos necesarios, a fin de realizar los movimientos escalafonarios de cada una de ellas;

Como se mencionó anteriormente y como refiere la misma disposición citada por el recurrente, el expediente que integran la Secretaría de Administración, únicamente comprende aquellos datos necesarios para dar trámite a los movimientos de personal, por lo tanto documentación referida por el solicitante tales como, certificados de estudio, reconocimientos, diplomados, cursos, certificaciones nacionales e internacionales, constancias de empleo, etcétera, no forman parte de la "Documentación General Requerida para el trámite de movimiento de personal" pues estas corresponden al proceso de selección y contratación a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

CUARTO. No obstante lo anterior, a pesar de las circunstancias expuestas, es importante resaltar que el ente involucrado ha mantenido una actitud de absoluta conformidad con los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Tal como se ha detallado en párrafos previos, este Sujeto Obligado ha llevado a cabo un esfuerzo constante y comprometido para robustecer la información solicitada, con el propósito fundamental de garantizar al hoy recurrente el ejercicio pleno de su legítimo derecho de acceder a la información.

Resulta primordial subrayar que en todo momento la entidad se ha regido por los principios cardinales que sustentan la transparencia, en conjunción con los valores fundamentales de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad. Cada paso emprendido, cada dato proporcionado, se ha ejecutado en congruencia con estos principios rectores, como una manifestación clara y decidida de su compromiso con la integridad y la apertura en la divulgación de información pública.

En este sentido, es digno de mención que en una fecha tan significativa como el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto en cuestión ha contribuido activamente al proceso al proporcionar datos adicionales que fortalecen el conjunto de información disponible. Este acto no solo constituye un reconocimiento genuino de la importancia del derecho del recurrente a acceder a la información que le es debida, sino que también ratifica el compromiso inquebrantable de este Sujeto Obligado en cumplimiento de las disposiciones legales y el fomento de la transparencia institucional.

En conclusión, ante las circunstancias antes mencionadas, se puede afirmar sin lugar a dudas que el Sujeto Obligado ha desplegado un esfuerzo proactivo y una conducta ejemplar en su afán por cumplir con los requerimientos legales y éticos establecidos por la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información. A través de acciones concretas y plenamente alineadas con los principios rectores, esta entidad ha logrado honrar el derecho del recurrente a obtener información, consolidando así un vínculo de confianza entre el público y la institución en pos de una mayor apertura y rendición de cuentas.

En consecuencia, tal y como ha quedado plena y legalmente demostrado, esta Secretaría de Administración NO ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información del solicitante y ahora recurrente, pues como podrá advertir claramente y sin viso de duda esta ponencia, este Sujeto Obligado se ha conducido en todo momento bajo los principios rectores en la materia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, los cuales se encuentra obligado a observar, resultando que así acontece; ya que como ha quedado establecido en líneas que anteceden, esta Dependencia hizo de conocimiento del hoy recurrente el fundamento y motivación en la respuesta de primer instancia, así mismo, a efecto de mejor proveer se remitió al recurrente en vía de alcance el título y la síntesis curricular de la entonces Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así mismo, se le proveyeron los conocimientos necesarios para consultar la cédula consultada.

En esta virtud, al haber realizado este Sujeto Obligado el alcance mencionado, brindando la información que sí es materia de su competencia, deberá declararse el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión respecto de la respuesta otorgada, toda vez que dicho alcance modifica la respuesta materia de la presente litis, por lo que se actualiza el supuesto al que refiere el artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia.

Por todo lo anterior, se confirma que el acto jurídico de este Sujeto Obligado, se ajusta al principio de legalidad que lo rige y se encuentra obligado a observar.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000670, en la que se observa:

"En apego de mi derecho a saber y de acceso a la información establecidos en los artículos 6 párrafo II e inciso A, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 11, 122, 129, 131, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito de manera expresa la siguiente información:

- **Versión pública de la síntesis curricular de la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y cédula profesional.**
- **Documento que detalle de manera expresa y concisa la experiencia profesional con la que cuenta la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en materia de inversiones financieras, así como los documentos comprobatorios que demuestren dicha experiencia, los cuales solicito de manera enunciativa más no limitativa refiriendo los siguientes enunciados:**
 - ¿ **Certificados de estudio**
 - ¿ **Cartas de Recomendación**
 - ¿ **Reconocimientos**
 - ¿ **Diplomados**
 - ¿ **Cursos**
 - ¿ **Certificaciones Nacionales e Internacionales**
 - ¿ **Constancia de empleo"**

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracciones II, IV y XXII, 17, 151 fracción I y 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP, le informamos lo siguiente:

Esta Secretaría de Administración advierte una **Incompetencia** para dar respuesta a su solicitud, toda vez que dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, no se cuentan con facultades para generar o poseer la información requerida en su solicitud.

En razón de lo anterior y con el propósito de atender su solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le sugiere dirigir la misma a la Secretaría de Planeación y Finanzas, Sujeto Obligado responsable de la información solicitada, lo anterior en términos de las atribuciones contempladas en el artículo 13 Fracciones XXIX y 65 Fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que señalan lo siguiente:

REGlamento INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
ARTÍCULO 13

Las personas al frente de las Subsecretarías, la Procuraduría Fiscal, las Unidades, las Direcciones Generales y Direcciones, tendrán las siguientes atribuciones generales:

...
XXIX. Promover la capacitación técnica, profesional y humana del personal de las unidades administrativas de su adscripción;
...

ARTÍCULO 65

La persona al frente de la Dirección Administrativa dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría, será auxiliada por las Personas en el Servicio Público que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

...
I. Proponer a la Persona Titular de la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el establecimiento de normas, lineamientos, políticas, bases y sistemas de supervisión, control, seguimiento del cumplimiento de los ordenamientos legales en materia de administración de recursos humanos, recursos materiales, servicios generales, recursos financieros, presupuesto, tecnologías de la información, adquisición de bienes y contratación de servicios, con la participación que corresponda a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría para su adecuado funcionamiento;
...

IX. Coordinar y aplicar las políticas de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios, así como las relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo de las Personas en el Servicio Público de la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración;
..."

SE PROPORCIONAN LOS DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS:

TITULAR UT: Milton Carlos Ruiz González

CORREO ELECTRÓNICO: transparencia.sf@puebla.gob.mx

NÚMERO TELEFÓNICO: 01 (222) 2.29.70.00 Ext. 4074

DIRECCIÓN: Avenida 11 Oriente Núm. 2224, Colonia Azcárate, Puebla, Pue. C.P. 72501

O bien, puede realizar nuevamente su solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadeltransparencia.org.mx/>

La presente incompetencia fue aprobada en la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, celebrada el día 08 de junio de 2023.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"Con fundamento establecido en los artículos 34 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 11 fracciones VIII, XXVI, XXVIII y la fracción V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración; 169, 170 fracciones I, IV y XI, 171 y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta de la Secretaría de Administración, como sujeto obligado a brindar atención a la solicitud de información con número de folio 212261723000670.

En fecha 07 de junio del año en curso, presenté mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente solicitud en apego a mi derecho como ciudadano al acceso a la información:

...“

En apego de mi derecho a saber y de acceso a la información establecidos la siguiente información:

- **Versión pública de la síntesis curricular de la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y cédula profesional.**
- **Documento que detalle de manera expresa y concisa la experiencia profesional con la que cuenta la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en materia de inversiones financieras,los siguientes enunciados:**

Certificados de estudio

Cartas de Recomendación

Reconocimientos

Diplomados

Cursos

Certificaciones Nacionales e Internacionales

Constancia de empleo

...”

Es así, que en fecha 13 de junio de 2023, me fue notificada la respuesta en dicha Plataforma por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en el que advierte una Incompetencia, toda vez que no cuentan con las facultades para generar o poseer la información requerida, respuesta que se adjunta al presente recurso de revisión, sin embargo, no se justifica con exactitud ni fundamenta la fracción correspondiente a la falta de facultades derivadas de lo establecido en la Ley Orgánica y Reglamento Interior, a saber, toda vez que:

Los artículos 11 fracción XXVIII y 14 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, mencionan que la misma es la facultada para actualizar los expedientes de los servidores públicos que laboran en la administración pública centralizada del estado, mismas que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 11

La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...

XXVIII. Resolver en el ámbito administrativo y en los casos que proceda, a través de las áreas competentes, los asuntos del personal de las Dependencias y de las entidades que así lo convengan con base en las disposiciones legales y demás lineamientos en la materia; instruir la elaboración y la actualización del escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y en general de las personas servidoras públicas del Estado, así como la actualización del expediente personal de cada uno de ellos...”

“ARTÍCULO 14

La Persona Titular de la Subsecretaría de Administración tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 12 de este Reglamento, las siguientes:

...

V. Administrar, conducir e instrumentar el escalafón de las personas trabajadoras de la Administración Pública Estatal Centralizada, sus expedientes personales y los procedimientos necesarios, a fin de realizar los movimientos escalafonarios de cada una de ellas...”

Por lo anterior, solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que se pronuncie a favor a mi derecho de acceso a la información pública, revocando la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el sentido de ordenar brindar la respuesta al suscrito en medios digitales.” (sic)

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, remitió al recurrente a través de correo electrónico en alcance de su respuesta inicial, con la finalidad de complementar la información requerida, lo siguiente:

Con relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio al rubro citado mediante la cual solicitó a esta Secretaría de Administración, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"En apego de mi derecho a saber y de acceso a la información establecidos en los artículos 6 párrafo II e inciso A, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 11, 122, 129, 131, 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito de manera expresa la siguiente información:

• Versión pública de la síntesis curricular de la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y cédula profesional.

• Documento que detalle de manera expresa y concisa la experiencia profesional con la que cuenta la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas en materia de inversiones financieras, así como los documentos comprobatorios que demuestren dicha experiencia, los cuales solicito de manera enunciativa más no limitativa refiriendo los siguientes enunciados:

- ¿ Certificados de estudio*
- ¿ Cartas de Recomendación*
- ¿ Reconocimientos*
- ¿ Diplomados*
- ¿ Cursos*
- ¿ Certificaciones Nacionales e Internacionales*
- ¿ Constancia de empleo (Sic) "*

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracción I, 17, 142, 150 y 156 fracciones II y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y en **ALCANCE A LA RESPUESTA** otorgada con fecha trece de junio del dos mil veintitrés a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por cuanto hace a lo solicitado de su parte y de manera específica del texto que dice "...Versión pública de la síntesis curricular de la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y cédula profesional", con la finalidad de complementar la información requerida y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, se adjuntan los documentos siguientes:

- Copia digital del título de la C. María Teresa Castro Corro, así como, la Síntesis Curricular de la entonces Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Con referencia a la Cédula Profesional, se le indica el enlace y de manera detallada y pormenorizada todos y cada uno de los pasos que deberá seguir para consultarla:

Como primer paso colocarse sobre el enlace posterior:

<https://www.cedula profesional.scp.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Acto seguido dar click con botón derecho del ratón (mouse), en seguida seleccionar la opción "abrir hipervínculo".

Posteriormente, en el recuadro denominado "datos de consulta", escribirá el nombre y apellidos de la C. María Teresa Castro Corro y así acceder a la información solicitada.

Otra opción de consulta podrá realizarla copiando el enlace o hipervínculo antes indicado y relativo a la cédula profesional, para posteriormente pegarlo en la barra de dirección del buscador de internet. El cual lo remitirá a la página correspondiente de la cédula profesional en donde por último en el recuadro denominado "datos de consulta", escribirá el nombre y apellidos de la C. María Teresa Castro Corro y así acceder a la información solicitada.

Por lo anterior y visto que por vía de alcance se ha dado una nueva respuesta complementaria a la emitida de manera original; ha quedado de tal forma reconocido y satisfecho su derecho de acceso a la información que la Ley tutela en su favor.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** en el presente asunto respecto de la **"Versión pública de la síntesis curricular de la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y cédula profesional"**, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que otorgó respuesta complementaria a la persona agraviada respecto a su solicitud.

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

Sin que resulte necesario transcribir la solicitud de acceso a la información, respuesta, agravios, informe justificado y respuesta complemento en alcance, ya que en el considerando cuarto de esta resolución se plasmaron.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2112261723000670.

Documental privada que al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado remitió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, por el que se designó a la Titular de la Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuse de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212261723000670.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212261723000670.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del alcance a la Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 212261722000670.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en

términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, la persona recurrente remitió a la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000670, en la cual solicitó versión pública de la síntesis curricular de la persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y cédula profesional; también los documentos que detallen de manera expresa y concisa la experiencia profesional con la que cuenta la titular de dicha secretaría.

A lo cual, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud indicando su incompetencia para dar respuesta, inconforme, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que alegó la declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe manifestó que con la finalidad de complementar la información requerida, remitió un alcance de respuesta a la información solicitada por la persona recurrente.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

...

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ..."

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

La ahora persona recurrente en su recurso de revisión controvierte la respuesta al expresar que el sujeto obligado no justificó su incompetencia, ya que no fundamentó y motivó debidamente su respuesta; posteriormente el sujeto obligado, con la finalidad de complementar la información, en alcance remitió la "Versión pública de la síntesis curricular de la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como su título y el enlace de manera detallada y pormenorizada de todos y cada uno de los pasos que debería seguir para consultar la cédula profesional, por lo que, éste Órgano Gerente al hacer la revisión de las respuestas proporcionadas, se pudo percatar que subsistía la incompetencia planteada por el sujeto obligado respecto de la información solicitada **"Documentos que detallen de manera expresa y concisa la experiencia profesional con la que cuenta la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas"**.

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

Los artículos 11 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y el 65 fracciones VI, IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, refieren lo siguiente:

ARTÍCULO 11 *La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que se indican en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*

XXVIII. *Resolver en el ámbito administrativo y en los casos que proceda, a través de las áreas competentes, los asuntos del personal de las Dependencias y de las entidades que así lo convengan con base en las disposiciones legales y demás lineamientos en la materia; instruir la elaboración y la actualización del escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y en general de las personas servidoras públicas del Estado, así como la actualización del expediente personal de cada uno de ellos;*

ARTÍCULO 65 *La persona al frente de la Dirección Administrativa dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría, será auxiliada por las Personas en el Servicio Público que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:*

VI. *Establecer y conducir la política de administración interna de la Secretaría, a fin de proporcionar a las diversas unidades administrativas los recursos humanos, financieros, tecnologías de la información y materiales necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;*

IX. *Coordinar y aplicar las políticas de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios, así como las relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo de las Personas en el Servicio Público de la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración;*

XI. *Tramitar ante las instancias competentes y de conformidad con las políticas y normatividad establecidas por éstas, los nombramientos, altas, promociones, cambios de adscripción, bajas, incapacidades médicas, licencias con o sin goce de sueldo para separarse temporalmente del empleo o cargo público, reanudación de labores, permisos prejubilatorios y en general, todo tipo de movimientos del personal de la Secretaría;*

Si bien, entre las facultades de la Secretaría de Administración se encuentra la de actualizar el expediente personal de las personas servidoras públicas del Estado de Puebla, también lo es que la documentación que integra dicho expediente se encuentra formado solamente con lo indispensable para proceder a diversos trámites de movimiento de personal, por lo que, la documentación requerida por la persona entonces solicitante, "**Documentos que detallen de manera expresa y concisa la experiencia**

profesional con la que cuenta la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas", no forman parte de la documentación general requerida para dichos trámites.

A mayor abundamiento, se precisa que el proceso de selección y contratación del personal de la Secretaría de Planeación y Finanzas se encuentra a cargo de la Dirección de Administración de dicha dependencia, quien establece los lineamientos y políticas internas de selección y contratación, así como los requisitos y documentación, de lo que se colige, que no es la Secretaría de Administración el sujeto obligado competente para atender la solicitud respecto de los documentos señalados en el párrafo que antecede, ya que no resultan necesarios para la integración del expediente correspondiente al trámite de movimiento de personal.

En mérito de lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la incompetencia respecto de la información solicitada consistente en *"Documentos que detallen de manera expresa y concisa la experiencia profesional con la que cuenta la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas"*.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

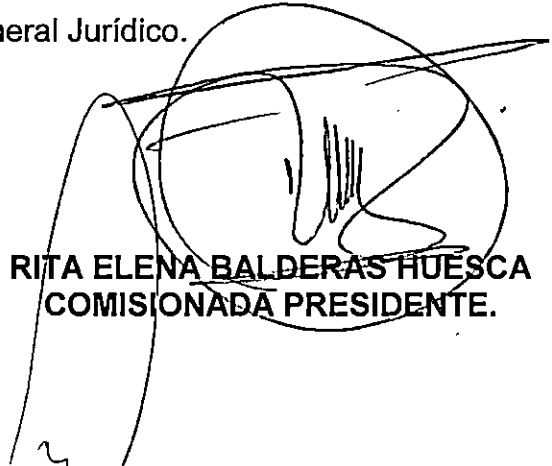
Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que

señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

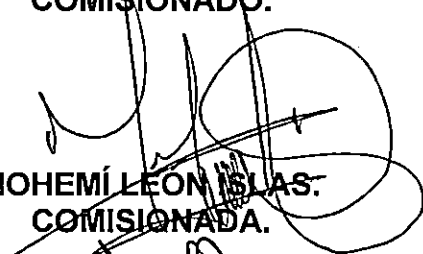
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4891/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

FJGB/MMM/resolución definitiva.